

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-313/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca para efectos, en lo que fue materia de impugnación, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, las conclusiones **09.1_C16_VR** y **09.1_C19_VR** del dictamen consolidado² y de la resolución³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión de los ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
IV. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Acto impugnado:	Dictamen consolidado INE/CG2013/2024 y resolución INE/CG2014/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos a la gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Apelante o actor:	Partido Revolucionario Institucional

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² INE/CG2013/2024.

³ INE/CG2014/2024.

SUP-RAP-313/2024

Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del INE.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada⁴. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro⁵, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio el recurrente presentó apelación para controvertir la resolución antes señalada.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-313/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión. El ocho de agosto, esta Sala Superior, mediante acuerdo, determinó, por una parte, reencauzar las conclusiones sancionatorias **9.1.C14_VR, 9.1.C15_VR, 9.1.C23_VR, 9.1.C25_VR y 9.1.C26BIS_VR** a la Sala Xalapa y, por otra, asumir competencia para conocer y resolver lo relativo a las diversas **9.1.C16_VR, 9.1.C17_VR y 9.1.C19_VR.**

⁴ INE/CG2014/2024.

⁵ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo mención diferente en lo particular.

5. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁶, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos a la gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por ello, en términos de lo decidido en el mencionado acuerdo de competencia de ocho de agosto, esta Sala Superior, a través del presente medio de impugnación, conoce y resuelve lo relativo a la controversia planteada por el recurrente con relación a las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusión	Elección
9.1.C16_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contratos, recibos internos, avisos de contratación, NE, NS y el Kardex respectivo por el importe de \$855,863.61	Cuenta concentradora
9.1.C17_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en PDF, XML y muestras por el importe de \$104,451.79	Cuenta concentradora
9.1.C19_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en PDF, XML avisos de contratación, permiso de lonas, INE de autorización, muestra, relación detallada de internet y recibo del proveedor de internet por el importe de \$1,287,474.12	Gubernatura estatal

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁷

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁸.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo ya que, la resolución impugnada fue emitida por el CG del INE en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio y el recurso de apelación se presentó el veintiséis de julio siguiente, por lo que es evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado⁹.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, la improcedencia alegada por la autoridad responsable no es atendible.

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

En primer lugar, se presentará un resumen de los agravios planteados por el recurrente, de manera conjunta, al ser exactamente iguales en sus escritos, al tratarse de argumentación que se encuentra vinculada, y posteriormente, se hará un estudio específico para cada una de las conclusiones que controvierte, a saber: **09.1_C16_VR, 09.1_C17_VR y 09.1_C19_VR.**

Lo anterior sin que ello cause agravio alguno al actor.¹⁰

¿Qué plantea el recurrente?

Sostiene que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, asimismo que la autoridad no fue exhaustiva, ya que realizó un incorrecto análisis de la información y documentación que refirió en su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues como lo hizo saber a la responsable, los documentos referidos siempre obraron en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asegura que la autoridad no fue imparcial y que si bien en todas las conclusiones que controvierte se advierte que la autoridad señaló como documentación faltante las muestras, la resolución no fue debidamente fundada y motivada pues no se expusieron las razones por las cuales se consideró que vulneró la normativa electoral.

En ese orden de ideas, la autoridad no debió estimar las conclusiones que controvierte como “egresos no comprobados” sino como “documentación faltante” y calificarla como una falta de formal y sancionarlo con 10 UMA, como lo hizo en la revisión del Partido Fuerza

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

por México Veracruz¹¹, más aún, en tanto el recurrente comprobó plenamente tanto el uso del recurso como su aplicación.

Ello pues en todos los casos exhibió tanto las pólizas que soportan la documentación comprobatoria, como los CFDI¹². Además, existen contratos, avisos de contratación, muestras, etcétera.

Aunado a lo anterior, identifica en su demanda diversas pólizas¹³ en las que, alega, presentó la documentación por la que se le sanciona, en cada una de las conclusiones sancionatorias que son analizadas en esta ejecutoria¹⁴.

a. Conclusión 9.1.C16_VR

¿Qué determinó el INE?

En el dictamen consolidado, el INE estableció lo siguiente:

Conclusión	Elección
9.1.C16_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contratos, recibos internos, avisos de contratación, NE, NS y el Kardex respectivo por el importe de \$855,863.61	Cuenta concentradora

¿Qué alega el partido específicamente sobre la conclusión controvertida?

El recurrente sostiene en su demanda que la documentación fue presentada en el SIF, en la póliza PD26_21_mayo_2024 en la contabilidad con ID 11550 (cuenta concentradora).

¿Qué decide la Sala Superior?

Lo alegado por el recurrente es **fundado y suficiente para revocar**, pues la responsable no valoró todas las constancias que el recurrente

¹¹ En la conclusión **8.1_C2_VR**. “El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en Kardex, notas de entradas y salidas del almacén, contratos y comprobantes de pago”.

¹² Comprobantes Digitales Fiscales por Internet.

¹³ Que serán estudiadas de manera particular en cada conclusión conducente y que no se transcriben en el presente apartado para evitar repeticiones innecesarias.

¹⁴ Que son 9.1.C16_VR, 9.1.C17_VR y 9.1.C19_VR.

presentó a través del SIF, y que identificó desde su respuesta al oficio de errores y omisiones¹⁵.

Tampoco motivó su determinación, sino que se limitó a identificar la documentación que señaló como faltante, sin exponer razonamiento alguno que soportara su determinación.

Justificación

En el oficio de errores y omisiones la autoridad observó al recurrente el registro contable de diversos gastos de los cuales omitió presentar evidencias comprobatorias.

En resumen, identificó documentación faltante para diversas contabilidades. Para el caso de la cuenta concentradora, especificó 58 pólizas, por un total de \$13,127,373.24 que describió en cada caso en el anexo 30_FYC_VR.

En su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente indicó que *“se adjuntan los Kardex y las evidencias en las pólizas de referencia que señal la autoridad”*, es decir, aseguró haber adjuntado la documentación a las mismas pólizas identificadas por la responsable.

Del análisis que la autoridad realizó sobre la respuesta del sujeto obligado se advierte que concluyó que la observación **no quedó atendida**, de acuerdo a lo siguiente.

Consideró que, aun cuando el partido señaló que la documentación faltante consistente en contratos, recibos internos, avisos de contratación, notas de entrada, notas de salida y el Kardex respectivo fue anexada a las pólizas correspondientes, ésta no fue localizada, lo que

¹⁵ Al referir que la documentación se encontraba en las mismas pólizas identificadas por la autoridad en el oficio de errores y omisiones, misma que señala en su demanda: la póliza PD26_21_mayo_2024 de la cuenta concentradora.

SUP-RAP-313/2024

constituye la conclusión sancionaría 09.1_C16_VR, como se refleja en el anexo 30_FYC_VR:

ID Contabilidad	Nombre del candidato y/o candidata	Referencia contable	Importe	Documentación faltante 2° periodo	Referencia Dictamen
11550	Concentradora	PN1-DR-26-21-05-24	\$ 482,808.24	Recibo interno, aviso de contratación	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-28-22-05-24	7,947.03	Aviso de contratación	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-30-22-05-24	4,000.00	Aviso de contratación	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-65-29-05-24	4,190.95	Aviso de contratación.	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-65-29-05-24	4,291.85	Aviso de contratación.	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-65-29-05-24	4,506.06	Aviso de contratación.	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-65-29-05-24	4,726.64	Aviso de contratación.	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-110-29-05-24	4,999.98	Recibo interno	(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-111-29-05-24	98,576.80	Aviso de contratación.	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-112-29-05-24	95,306.76	Aviso de contratación.	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-114-29-05-24	27,840.00	Aviso de contratación.	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-115-29-05-24	19,498.90	Aviso de contratación.	(1)(2)
11550	Concentradora	PN1-DR-116-29-05-24	96,870.40	Aviso de contratación.	(1)(2)
			\$ 855,563.61		

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional advierte que, contrario a lo que concluyó la responsable del anexo antes referido, al revisar la documentación adjunta a la póliza PD26_21_mayo_2024 de la cuenta concentradora, alojada en el SIF –y que es la única referida por el recurrente en su escrito de demanda–, se encuentran tanto un recibo interno del partido político que coincide con la fecha y el monto¹⁶ indicado en la póliza (para esa operación), así como un aviso de contratación –que no coincide con el monto en cuestión–.

Lo **fundado** del agravio radica, por una parte, en que la responsable se limitó a afirmar que el recurrente omitió presentar la documentación sin tomar en cuenta ni analizar la existencia, validez o invalidez de las constancias que obran en la póliza PD26_21_mayo_2024, referida por el recurrente desde su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por otro lado, puesto que la autoridad no expuso las razones y motivos por los cuales concluyó que la falta de recibo interno y del aviso de contratación respectivo debían considerarse una infracción de fondo.

Y menos aún explicó o justificó por qué identificó la falta concreta como “documentación faltante”, en qué consiste tal infracción, cuáles son sus

¹⁶ De \$482,808.24

diferencias con los egresos no comprobados y, de ser así, por qué aplicó el mismo criterio de sanción¹⁷.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar la conclusión controvertida** en el dictamen consolidado y en la resolución, para que la responsable emita una nueva determinación, **debidamente fundada y motivada**.

¿Cuáles son los efectos?

Lo anterior **para efectos** de que la autoridad realice, respecto de cada una de las pólizas la integran, lo siguiente:

1. Identifique, para cada caso en particular, la documentación faltante.
2. Valore la documentación que sí fue presentada por el partido, señale si es válida o no lo es, y exponga los motivos para considerar la observación como atendida o no atendida, en cada uno de los casos.
3. Determine, de presentarse el supuesto, si la documentación faltante se traduce en una infracción de forma o de fondo.
4. De tratarse de un falta concreta por documentación faltante, exponga los razonamientos jurídicos atinentes y sus diferencias con los egresos no comprobados.
5. De ser el caso, determine la sanción aplicable al tipo de infracción cometida, respetando el principio *non reformatio in peius*.

b. Conclusión 9.1.C17_VR

¿Qué determinó el INE?

En el dictamen consolidado, el INE determinó lo siguiente:

¹⁷ Como ocurre con conclusión 9.1.C17_VR, del mismo dictamen consolidado y que se encuentra, inclusive, en el mismo anexo.

Conclusión	Elección
9.1.C17_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en PDF, XML y muestras por el importe de \$104,451.79	Cuenta concentradora

¿Qué alega el partido específicamente sobre la conclusión controvertida?

El recurrente refiere que exhibió en el SIF la documentación supuestamente faltante, dentro de la contabilidad con ID 11550 (cuenta concentradora), en las pólizas contables:

- PD39_21_mayo_2024.
- PD40_21_mayo_2024.
- PD51_29_mayo_2024.
- PD58_29_mayo_2024.
- PD63_29_mayo_2024.

¿Qué decide la Sala Superior?

Lo alegado es **infundado**, pues el recurrente se limita a repetir ante esta instancia judicial lo que refirió a la responsable en su respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, de la verificación de la documentación alojada en el SIF en las pólizas que identifica, se corrobora que, como lo concluyó la autoridad, el partido no presentó la documentación comprobatoria por la que se le sanciona, por un monto de \$104,451.79

Justificación

En el oficio de errores y omisiones la autoridad observó al recurrente el registro contable de diversos gastos de los cuales omitió presentar evidencias comprobatorias.

En resumen, identificó documentación faltante para diversas contabilidades. Para el caso de la cuenta concentradora, especificó en 58 pólizas, por un total de \$13,127,373.24 que describió en cada caso en el anexo 30_FYC_VR.

En su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente indicó que “se adjuntan los Kardex y las evidencias en las pólizas de referencia que señalan la autoridad”, es decir, aseguró haber adjuntado la documentación a las mismas pólizas identificadas por la responsable.

Del análisis que la autoridad realizó sobre la respuesta del sujeto obligado se advierte que concluyó que la observación **no quedó atendida**, de acuerdo a lo siguiente.

Consideró que, aun cuando el partido señaló que la documentación faltante consistente en contratos, PDF, XML y muestras fue anexada a las pólizas correspondientes, esta no fue localizada, lo que constituye la conclusión sancionaría **09.1_C17_VR**, como se refleja en el anexo 30_FYC_VR:

ID Contabilidad	Nombre del candidato y/o candidata	Referencia contable	Importe	Documentación faltante 2° periodo	Referencia Dictamen
11550	Concentradora	PN1-DR-25-06-05-24			(1)
11550	Concentradora	PN1-DR-39-21-05-24	\$ 37,931.99	Muestra	(1)(3)
11550	Concentradora	PN1-DR-40-21-05-24	37,932.00	Muestra	(1)(3)
11550	Concentradora	PN1-DR-51-29-05-24	6,081.30	NE y NS, kardex, contrato, muestra, aviso de contratación.	(1)(3)
11550	Concentradora	PN1-DR-58-29-05-24	18,444.00	PDF, XML.	(1)(3)
11550	Concentradora	PN1-DR-63-29-05-24	4,062.50	NE y NS, kardex, contrato, muestra, aviso de contratación.	(1)(3)
			\$ 104,451.79		

Ahora bien, lo planteado por el recurrente se considera **infundado** pues se limita a reiterar lo que afirmó ante la autoridad responsable en su respuesta al oficio de errores y omisiones, como si la autoridad hubiera hecho una indebida valoración de la documentación presentada.

No obstante lo anterior, de los adjuntos que exhibió en cada póliza en particular, es posible corroborar que, como lo concluyó la responsable, omitió presentar la documentación comprobatoria por la que fue sancionado.

Lo anterior, en resumen, se presenta a continuación:

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-RAP-313/2024

Póliza	Documentación Faltante según anexo y dictamen consolidado	Documentación alojada en el SIF	Conclusión
PN1-DR-39-21-05-24	<ul style="list-style-type: none"> Muestra 	<ul style="list-style-type: none"> Aviso de contratación Contrato de prestación de servicios Recibo interno Factura o CFDI (en PDF). XML 	No presentó la documentación que señaló el INE
PN1-DR-40-21-05-24	<ul style="list-style-type: none"> Muestra 	<ul style="list-style-type: none"> Aviso de contratación Contrato de prestación de servicios 	No presentó la documentación que señaló el INE
PN1-DR-51-29-05-24	<ul style="list-style-type: none"> Notas de entrada. Notas de salida. Kardex. Contrato. Muestra. Aviso de contratación. 	<ul style="list-style-type: none"> Cédula de prorrateo Recibo interno Factura o CFDI (en PDF). XML 	No presentó la documentación que señaló el INE
PN1-DR-58-29-05-24	<ul style="list-style-type: none"> Factura o CFDI (en PDF). XML 	<ul style="list-style-type: none"> Aviso de contratación Contrato de prestación de servicios Recibo interno Muestra Kárdex Nota de entrada 	No presentó la documentación que señaló el INE
PN1-DR-63-29-05-24	<ul style="list-style-type: none"> Notas de entrada. Notas de salida. Kardex. Contrato. Muestra. Aviso de contratación. 	<ul style="list-style-type: none"> Factura o CFDI (en PDF). XML Recibo interno Escrito de prorrateo Relación de propaganda en vía pública 	No presentó la documentación que señaló el INE

En consecuencia, lo alegado por el recurrente para controvertir la conclusión **09.1_C17_VR** es **infundado** y lo procedente es confirmarla, en lo que fue materia de impugnación.

c. Conclusión 9.1.C19_VR

¿Qué determinó el INE?

La conclusión sancionatoria que se controvierte, es la siguiente:

Conclusión	Elección
9.1.C19_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en PDF, XML avisos de contratación, permiso de lonas, INE de autorización, muestra, relación detallada de internet y recibo del proveedor de internet por el importe de \$1,287,474.12	Gubernatura estatal

¿Qué alega el partido específicamente sobre la conclusión controvertida?

Respecto de la conclusión **9.1.C19_VR**, el recurrente asegura que exhibió la documentación en el SIF, dentro de la contabilidad con ID 11523, correspondiente a la gubernatura estatal, en las pólizas contables siguientes:

- PD4_6_mayo_2024.
- PD6_20_mayo_2024.
- PD7_20_mayo_2024.

¿Qué decide la Sala Superior?

El agravio es **fundado y suficiente para revocar** la conclusión 9.1.C19_VR, pues la documentación faltante que la responsable identificó en el dictamen consolidado no coincide con la que señaló en el anexo correspondiente, generando falta de certeza en su determinación de sancionar al recurrente.

Justificación

En el oficio de errores y omisiones la autoridad observó al recurrente que reportó gastos de propaganda de campaña respecto de la cual existía “Documentación Faltante”, de acuerdo a lo siguiente:

Póliza	Monto	Documentación Faltante
PN2-DR-4-06-05-24	580,000.00	PDF, XML, aviso de contrataci (sic), relación detallada de internet, recibo del proveedor de internet
PN2-DR-6-20-05-24	387,314.12	PDF, XML, aviso de contrataci (sic), muestra, permiso de lonas, INE de autorización
PN2-DR-7-20-05-24	320,160.00	PDF, XML, aviso de contrataci, muestra

En su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente indicó que “*se adjunta en cada póliza el documento faltante, consistente en muestras, facturas en formatos XML y PDF, sí (sic) como el Kardex correspondiente*”, es decir, se limitó a asegurar haber adjuntado la documentación a las mismas pólizas identificadas por la responsable.

SUP-RAP-313/2024

Del análisis que la autoridad realizó sobre la respuesta del sujeto obligado se advierte que consideró que la observación **no quedó atendida**, de acuerdo a lo siguiente:

Cons.	ID Contabilidad	Referencia contable	Importe	Documentación faltante 2° periodo	Referencia Dictamen
1	11523	PN2-DR-4-06-05-24	580,000.00	PDF, XML, aviso de contratación, relación detallada de internet, recibo del proveedor de internet	(1)(3)
2	11523	PN2-DR-6-20-05-24	387,314.12	PDF, XML, aviso de contratación, muestra, permiso de lonas, INE de autorización	(1)(3)
3	11523	PN2-DR-7-20-05-24	320,160.00	Aviso de contratación, muestra	(1)(3)

Ello pues, como expuso en el dictamen consolidado, no localizó en las pólizas en cuestión la documentación siguiente: [la factura en] PDF y XML, avisos de contratación, permiso de lonas, INE de autorización, muestra, relación detallada de internet y recibo del proveedor de internet.

Ahora bien, el agravio resulta **fundado y suficiente para revocar** pues, si bien la autoridad especifica en el anexo 31_FYC_VR la documentación que supuestamente el partido omitió presentar en cada póliza en particular, lo señalado no coincide con lo alojado en el SIF, como a continuación se demuestra:

Póliza	Documentación Faltante según anexo y dictamen consolidado	Documentación alojada en el SIF	Inconsistencia detectada por SS (documentación sí presentada)
PN2-DR-4-06-05-24	<ul style="list-style-type: none"> (PDF) CFDI. XML. Relación detallada de internet. Recibo del proveedor de internet. Aviso de contratación. 	<ul style="list-style-type: none"> (PDF) CFDI. XML. Relación de propaganda contratada en redes sociales e internet. Contrato celebrado con el prestador de servicios de internet. 	<ul style="list-style-type: none"> (PDF) CFDI. XML. Relación de propaganda contratada en redes sociales e internet.
PN2-DR-4-06-05-24	<ul style="list-style-type: none"> PDF (CFDI). XML. Aviso de contratación. Muestra. Permiso de lonas. INE de autorización. 	<ul style="list-style-type: none"> Contrato con el prestador de servicios por la elaboración de lonas. Aviso de contratación. 	<ul style="list-style-type: none"> Aviso de contratación.
PN2-DR-7-20-05-24	<ul style="list-style-type: none"> Aviso de contratación. Muestra. 	<ul style="list-style-type: none"> Aviso de contratación. Contrato con el prestador de servicios de anuncios espectaculares. CFDI. XML Relación pormenorizada de espectaculares (REL-PROM). 	<ul style="list-style-type: none"> Aviso de contratación.

Esto es, contrario a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora, en la póliza PN2-DR-4-06-05-24, el recurrente sí presentó tanto la factura o CFDI en formatos PDF y XML, como la relación de propaganda contratada en redes sociales e internet.

Mientras que, en el caso de las pólizas PN2-DR-4-06-05-24 y PN2-DR-7-20-05-24, el partido presentó sendos avisos de contratación.

Por tanto, como lo señala el recurrente, el dictamen y la resolución, en lo que fue materia de controversia en este apartado, estuvo indebidamente fundado y motivado.

Ello pues, además de las inconsistencias descritas, se advierte que la responsable no expresó las razones por las cuales no consideró suficiente para comprobar los gastos por los que se le sanciona, la documentación que sí fue presentada por el recurrente.

Lo que ocurre, a manera de ejemplo, en el caso de la póliza PN2-DR-4-06-05-24, con la relación detallada de internet, que sí fue presentada por el partido político, pero que la responsable no valora ni explica los motivos por los cuales debería o no tenerla en cuenta, esto es, si el documento cumple o no con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el dictamen consolidado la responsable señala que la conducta se considera que no quedó atendida en los consecutivos (2) en la columna de "Referencia Dictamen" del Anexo 31_FYC_VR; sin embargo, en el anexo en cuestión la referencia que utilizó la autoridad, equivocadamente, fue (1) y (3).

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar la conclusión controvertida** en el dictamen consolidado y en la resolución, para que la responsable emita una nueva determinación, **debidamente fundada y motivada**.

¿Cuáles son los efectos?

Lo anterior **para efectos** de que la autoridad realice, respecto de cada una de las pólizas la integran, lo siguiente:

1. Identifique, para cada caso en particular, la documentación faltante.
2. Corrija las referencias del dictamen en el anexo respectivo.
3. Valore la documentación que sí fue presentada por el partido, señale si es válida o no lo es, y exponga los motivos para considerar la observación como atendida o no atendida, en cada uno de los casos.
4. Determine, de presentarse el supuesto, si la documentación faltante se traduce en una infracción de forma o de fondo por egresos no comprobados y establezca, en consecuencia, la sanción aplicable, respetando el principio *non reformatio in peius*.

Conclusión

En consecuencia, de acuerdo con lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria y ante lo **fundado** de los agravios planteados por el recurrente respecto de las conclusiones sancionatorias **09.1_C16_VR** y **09.1_C19_VR**, lo procedente es **revocar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos únicamente para esas conclusiones, en lo que fueron materia de impugnación y **para los efectos** que se precisan en los apartados conducentes de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida únicamente en cuanto a las conclusiones **09.1_C16_VR** y **09.1_C19_VR**, **para los efectos precisados en la ejecutoria.**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.